



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 50 millones de reales con destino inmediato á la reparacion de carreteras, y sin perjuicio de los créditos que con el mismo objeto han votado las Cortes en los presupuestos del corriente año y los seis primeros meses de 1857.

De esta suma se aplicarán al presupuesto del año de 1855, 26 millones de reales á que asciende la parte del crédito de 60 millones comprendido en el mismo para obras extraordinarias de que no se hizo uso durante aquel año, y cuya permanencia se autoriza por esta ley.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. emitirá acciones de obras públicas con interes de 6 por 100 en cantidad suficiente á obtener en negociacion un producto líquido de 50 millones de reales para subvenir al servicio de que trata el artículo anterior, fijando para pago de intereses y amortizacion de las acciones un crédito de 6 millones anuales en el presupuesto del Estado. El producto de la negociacion de las acciones constituirá un fondo especial en el Tesoro público, sobre el cual librará el Ministro de Fomento el importe de las obras, segun se vayan necesitando.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publiquese como ley.—ISABEL, El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente, conforme á los planos aprobados por el Gobierno, conservando los privilegios otorgados por la ley de concesion de 13 de Mayo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Di-

putado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.]

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. Se otorga al concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, D. José de Salamauca, la próroga de 10 meses para el plazo señalado en la condicion sesta de las estipuladas en la ley delconcesion de 9 de Marzo próximo pasado.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Matias Mur, ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Huesca, sobre la autorizacion solicitada por el Juzgado de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde que fue de Antillon D. Matias Mur, de cuyo expediente resulta:

Que Lucia Ferrer recurrió en 31 de Octubre de 1851 al expresado Gobernador haciendo presente:

1.º Que en virtud de la causa criminal que se formó contra su marido Cirilo Playan en el Juzgado de la Subdelegacion de rentas, se hallaba aquel sufriendo la condena de dos meses de arresto, con mas la de 500 rs. por multa ó gastos, para cuya seguridad se le habian embargado dos posesiones:

2.º Que hallándose en tal estado en un descubierto de 20 ó 25 rs. procedente de la contribucion que le correspondia, el Alcalde del pueblo D. Matias Mur, para cobrar esta suma, habia dispuesto que se hiciese en una de las citadas posesiones una corta de 20 ó 22 encinas jóvenes, tasadas, en union de 20 plantaciones de oliveras, en 56 rs. sacando á pública subasta las encinas, sin que se hubiese presentado postor alguno.

3.º Que como esto no satisficiese los deseos del Alcalde y Secretario, verificaron entre ambos un arreglo abonando el último 34 rs. y condujeron á su casa los leños.

4.º Que habiendo en la casa de la reclamante bienes muebles para cubrir una suma tan insignificante, no debió el Alcalde disponer de las referidas encinas, que considera propiedad de la Hacienda pública, en el concepto que va sobreentendido.

Y 5.º Que no dudaba que se verificaria ademas la corta de los plantones, si no se adoptaba una medida severa contra el Alcalde:

Que pasada la instancia á informe de la Subdelegacion, y practicadas varias diligencias, de que resultó ser cierto el embargo de los bienes hecho á consecuencia de la causa que se siguió á Playan, dispuso el Gobernador que de nuevo se remitiese el expediente á la Subdelegacion para que corriera unido á las diligencias á que se referia:

Que comparecida ante el Juzgado la reclamante, se ratificó en el escrito de denuncia, añadiendo que con posterioridad á su presentacion, el Secretario del Ayuntamiento habia cortado 20 encinas y 10 ó 12 olivos, llevándose á su casa la rama de 12 ó 14 mas; y en su consecuencia dió auto el Juzgado para que compareciese ante su autoridad el referido Secretario, quien manifestó haber cortado varias carrascas en la posesion de Lucia Ferrer, cuyo número no recordaba, las que se sacaron á pública subasta, comprándolas en 32 rs. 16 mrs. como lo acreditaba con la certificacion que de ello presentaba para que se uniese á las diligencias, y que está conforme con su declaracion:

Que interrogada nuevamente Lucia Ferrer, dijo que el Alcalde Mur la habia avisado en su dia para el pago de la contribucion del tercer tercio, y que habiéndole manifestado que ni tenia dinero ni recurso alguno, el Alcalde la replicó que tomase una determinacion, á lo que le contestó que hiciera lo que quisiese, que por entonces carecia de recursos para cubrirlos; vendiéndola á poco tiempo en pública subasta todo lo que habia en la referida posesion para leña, de encinas y olivos.

Que del expediente que instruyó el Alcalde para la venta de leñas, presentado por orden de la Subdelegacion, resulta:

1.º Que apremiado el pueblo para el pago del tercer trimestre con 12 rs. diarios, con presencia de la lista de los morosos que le presentó el recaudador, dispuso el Ayuntamiento nombrar peritos que tasasen determinada especie de encina y plantones de olivo que se hallaban en la posesion de Cirilo Playan, uno de los comprendidos en la indicada lista de morosos por la cantidad de 32 rs. 16 maravedis:

Y 2.º Que practicada esta diligencia y anunciada la venta en pública subasta por tres días consecutivos, solo se presentó Manuel Allué, que cubrió las dos terceras partes de la tasación, y á quien se adjudicó el remate, que fué aprobado: Que el Fiscal, á quien pasaron las diligencias, dijo que el Alcalde, sin observar los requisitos establecidos en el cap. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 procedió en pública subasta á la adjudicación de los árboles, abusando de su autoridad, y se hizo digno del castigo que designa el artículo 313 del Código penal; y que en su consecuencia debía pedirse la competente autorización para procesarle, conformándose el Juzgado con este dictámen, y remitiendo al efecto al Gobernador compulsá de las diligencias.

Y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó al Juzgado la autorización solicitada:

Visto el párrafo tercero del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

Visto el art. 64 del capítulo 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, expedido en uso de la autorización concedida por la ley del presupuesto de ingresos del mismo año; y que preceptúa el orden y tramitación que debe seguirse para el embargo y venta de bienes á los morosos en el pago de las contribuciones:

Vista la declaración jurada de Lucía Ferrer, esposa de Cirilo Playan, dada en 3 de Febrero de 1852:

Vista la declaración que, de orden de la Subdelegación de rentas de Huesca, prestaron los peritos tasadores de las leñas y malezas, ratificándose en la calidad y apreciación de estas:

Visto el art. 313 del Código penal, que dice: «El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.»

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850: Considerando 1.º Que el pueblo de Antillon se hallaba en descubierto por el tercer trimestre de la contribución de inmuebles y apremiado con 12 rs. de vn. diarios, cuando en 12 de Setiembre de 1851 acordó el Ayuntamiento y su Alcalde proceder contra los morosos que constaban en la lista presentada por el Recaudador Manuel Ferrnando.

2.º Que Cirilo Playan era uno de los comprendidos en la lista por la cantidad de 32 rs. 16 mrs., y que el Alcalde, por hallarse Playan sufriendo una condena, se dirigió á su mujer Lucía Ferrer intimándola al pago de la cuota que adeudaba su marido, antes de proceder por apremio á la venta de sus bienes.

3.º Que la Ferrer en su declaración jurada de 3 de Febrero de 1852 ha confesado esta intimación, añadiendo que por no tener dinero ni

recurso alguno habia manifestado en aquel acto el Alcalde «que hiciera lo que quisiera»; desmintiendo así el principal fundamento de la queja que elevó al Gobernador de la provincia en 31 de Octubre anterior.

4.º Que al acordar el Ayuntamiento y decretar el Alcalde de Antillon el embargo, tasación y venta de los matorrales de encina y plantones de olivo que se hallaban en la margen de la viña de Playan, no lo hicieron en el concepto de bienes inmuebles, sino como maleza ó leña, que tal parece estaba reputada, y así fue apreciada por 56 reales vellón, y vendida por las dos terceras partes en pública subasta.

5.º Que si bien se hecha de menos en este expediente un reconocimiento formal sobre el terreno para depurar la inexactitud de la corta de árboles, existe sin embargo la declaración jurada de los peritos que tasaron las malezas, y que de orden de la Subdelegación de rentas de Huesca se rectificaron, no solo en el justiprecio de los 56 reales, sino en el concepto de haberlo hecho sobre matorrales y plantones que formaban la margen de la viña del Playan.

6.º Que ya por la carencia absoluta de otros bienes muebles ó semovientes (cual se deja presumir de la manifestación de la Ferrer); ya se considere á los embargados como los de mas pronta salida, resulta siempre que el Alcalde Mur obró dentro del círculo de sus atribuciones administrativas y sin contravenir al art. 64 del capítulo 7.º del Real decreto antes citado, puesto que no lo era posible elección alguna de otros bienes.

7.º Que si el art. 64 arriba expresado no fue contravenido por el Alcalde, no tiene lugar ni puede serle aplicable el 313 del Código penal.

8.º y último. Que aun en caso de abuso del dicho funcionario en el ejercicio de las facultades administrativas todavía se echaria de menos en estas actuaciones el conocimiento y declaración previa de la Autoridad superior del ramo, que lo sujetara al juicio criminal por exceder la falta á toda corrección gubernativa.

Este Tribunal opina por que V. E. se sirva consultar á S. M. la confirmación de la negativa para procesar á D. Matias Mur, Alcalde que fue de Antillon.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 51.

Conforme con lo prevenido en ordenes vigentes se ha practicado un reconocimiento de los sementales de que se compone la parada establecida en Tinageros por José Rodenas, morador en dicha aldea, y á su virtud se ha facilitado la siguiente reseña.

Don Antonio Cañizares, Subdelegado de Vete-

rinaria en esta Capital, Certifico: Que por disposición del Sr. Gobernador de la provincia, é reconocido los sementales que constituyen la parada de José Rodenas, labrador en Tinageros; y hallándolos en buen estado de salud, robustez, y con las circunstancias que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849, se espresa á continuacion su reseña.

Un caballo llamado Señorito, entero, pelo cardoso, calzado bajo de la mano izquierda y pie derecho con armines en los dos, ocho años, siete cuartas y ocho dedos, sin hierro. Está destinado á las yeguas.

Otro id. llamado Cordovés, entero, castaño, lucero, blanco entre los ollares, calzado dentellado de ambos pies, y arminado del derecho, seis años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro. está destinado al contrario.

Un Garañon llamado Perdigon, entero, pardo boci-blanco, cinta negra en el lomo y fajas sobre las espaldillas, pelos blancos en la lateral derecha, bajo de las vértebras dorsales, siete años, siete cuartas y medio dedo de alzada, sin hierro. Está destinado á las yeguas.

Otro id. llamado Cabrito, entero, ruco con la cara y bozo blanco, castaño en las orejas, trece años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro. Cubre como el anterior.

Albacete 14 de Marzo de 1856.—E. V. P., Francisco Gomez Garcia.—Antonio Cañizares.

Y habiendo concedido en su consecuencia la autorizacion bastante para continuar dicha parada, he dispuesto se inserte el presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos se sirvan concurrir á aquella con sus caballerías de cria, en atencion á las buenas cualidades de los sementales. Albacete 18 de Marzo de 1856.—José Cañizares.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia en 15 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 29 del mes que acaba de finalizar me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias comunicaciones dirigidas al mismo por V. E. consultando sobre si el delito de prófugo está comprendido en el indulto general de 5 de Enero de 1852 y en su caso, á quien corresponda la aplicacion de la gracia: S. M. enterada y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 del actual; al mismo tiempo que ha tenido á bien declarar comprendidos á los prófugos en el mencionado Decreto se ha dignado resolver, que la aplicacion de esta gracia compete á los Capitanes generales de las respectivas provincias, segun ya se dispuso en Real orden de 30 de Julio de 1847, mandando al propio tiempo se prevenga á V. E. que si existiese alguno á quien no se hubiese concedido el indulto

general que nos ocupa, proceda á su aplicacion. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Lo transcribo á V. S. con igual objeto.»

Lo que se inserta en el Bolelin oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los individuos á quienes comprenda la anterior preinserta Real orden. Albacete 17 de Marzo de 1856.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

De orden del Sr. Regente de esta Audiencia territorial, pongo en conocimiento de V., que se hallan en la Secretaria de mi cargo hojas de la Estadística criminal y civil, para distribuir las oportunamente en los Juzgados del territorio á medida que las vayan necesitando: Dios guarde á V. muchos años. Albacete 15 de Marzo de 1856.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

He cobrado ya de Tesoreria la paga de las clases eclesiásticas de esta provincia correspondiente al mes de Febrero último, y lo aviso á los partícipes para su conocimiento, y efectos consiguientes. Albacete 12 de Marzo de 1856.—El Habilitado, Pablo Medina.

D. Juan Croselles Lassala Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Pablo Gimenez natural de Estrabur (Alemania) contra quien estoy instruyendo causa sobre hurto de una manta y desobediencia á mi autoridad para que en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, se presente en estas cárceles á responder de la culpa que le resulta en dicha causa; pues haciendolo así, se le oirá y administrará justicia; y de lo contrario se seguirá en su rebeldia señalándole los Estrados para que le representen y le parará el perjuicio que haya lugar. Almansa catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan Croselles Lassala.—P. M. de S. S., Sebastian Huerta.

Señas del reo.

Estatura regular, color moreno, barba cerrada con vigote y perilla, pelo negro, viste sombrero hongo blanco, chaqueta de punto color de café, pantalon á cuadros y zapatos, su oficio zapatero: es alemán y habla perfectamente el andaluz.

IMPRESA DE LA UNION.